



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA SÉPTIMA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS CRISTOPHER VIVEROS ECHEVERRI

Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	05001 23 33 000 2023 01104 00
Accionante	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP
Accionado	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS
Instancia:	Primera
Decisión:	Corrige Auto
Auto Interlocutorio	80

El artículo 286 del Código General del Proceso, establece que podrán corregirse en cualquier tiempo las providencias en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el sub examine se advierte que, por error en la providencia del 18 de enero de 2023, se hizo referencia a que el medio de control que se estaba admitiendo era de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuando realmente es una Reparación Directa y en ese sentido se corregirá el auto.

En mérito de lo expuesto, **el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, MAGISTRADO PONENTE DE LA SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN,**

RESUELVE

PRIMERO: SE CORRIGE la providencia del 18 de enero de 2024 la cual quedará así:

Se decide sobre la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, interpone **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP** mediante apoderado judicial en contra del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, CONSORCIO V&P 10635, VIASTOP S.A.S., PLANES S.A.S., EQUIDAD SEGUROS, SEGUROS DEL ESTADO Y EL SEÑOR LUIS ALBERTO GONZÁLEZ CHAUX.**

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A, modificados por los artículos 34 y 35 de **la Ley 2080 de 2021,** ^[OBJ] el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP** mediante apoderado judicial en contra del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, CONSORCIO V&P 10635, VIASTOP S.A.S., PLANES S.A.S., EQUIDAD SEGUROS, SEGUROS DEL ESTADO Y EL SEÑOR LUIS ALBERTO GONZÁLEZ CHAUX.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente decisión al demandado, al Ministerio Público, en este caso, a la señora Procuradora 222 Judicial II Administrativo delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme a las reglas establecidas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

En ese sentido, remítase copia de la presente providencia al demandado a quien con anterioridad le fue remitido los traslados por la parte demandante. Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado se les hará entrega digital de copia de la demanda junto con sus anexos.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estados a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 y el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021 en su inciso 3º.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la notificada, que el término de **treinta (30) días** con los cuales cuenta para contestar la demanda, comienza a correr luego de los **dos (2) días hábiles** siguientes al envío del mensaje que notifique la presente providencia. De conformidad con el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del término de traslado, la parte demandada deberá allegar contestación a la demanda y aportar todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral cuarto y quinto del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, en los términos del numeral 7º modificado **por el artículo 37 de la ley 2080 de 2021**, el escrito deberá contener la dirección y el **canal digital** en los que el apoderado y sus representantes recibirán las notificaciones.

Igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, acorde con lo establecido en el párrafo 1º del mismo artículo, su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 núm. 5 del CPACA, con las sanciones allí consagradas.

QUINTO: Se informa a las partes, que el término de 10 días para reformar la demanda, de que trata el numeral 1º del art. 173 del CPACA, se empieza a contar a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término de traslado que tenga el demandado para contestar oportunamente la demanda.

SEXTO: Se reconoce personería al Doctor **JUAN FERNANDO SALAZAR LOPERA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.039.448.492 y Tarjeta Profesional número 212.341 del C.S de la J para representar los intereses de la parte demandante conforme al poder aportado con la demanda.

SÉPTIMO: Se **ADVIERTE** que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso. Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigida a este Despacho, así como el cambio de canal digital dispuesto, deberá ser remitido al correo dispuesto, con copia simultánea a todas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS CRISTOPHER VIVEROS ECHEVERRI
MAGISTRADO

ACG

EL PRESENTE AUTO SERÁ NOTIFICADO POR ESTADOS A FIJAR EL DÍA **06 DE FEBRERO DE 2024.**

Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en
<http://samairj.consejodeestado.gov.co>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronic>